

**0498-DRPP-2023. - DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS.** San José, a las diez horas con treinta minutos del cinco de mayo de dos mil veintitrés.

**No Acreditación de nombramientos en el cantón de SANTA ANA, provincia de SAN JOSE, por el partido ANTICORRUPCION COSTARRICENSE, en virtud de las renunciaciones de los titulares.**

Mediante la resolución 0363-DRPP-2023 de las nueve horas con treinta y ocho minutos del treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, este Departamento le indicó al partido Anticorrupción Costarricense que, la estructura del cantón de Santa Ana de la provincia San José, se encontraba integrada de forma incompleta, ya que estaba pendiente de designar un delegado territorial propietario el cual debía ser del sexo femenino para cumplir con el principio de paridad de género, así como, cumplir con el principio de inscripción electoral.

En fecha veintitrés de abril de dos mil veintitrés, el partido político celebró una nueva asamblea en el cantón de cita, en la cual se hicieron presentes Massiel de los Angeles Ulloa Narváez, cédula de identidad 801460083; Carlos Vargas Ortega, cédula de identidad 109190084 y William Ruiz Enríquez, cédula de identidad 801280841, para conformar el quorum de la asamblea de cita, no obstante, la señora Massiel Ulloa Narváez, de acuerdo con la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones y del Registro Civil, en su artículo 76 el cual indica sobre la inscripción de electores en el padrón electoral nacional que: “ (...) Los costarricenses naturalizados **que cumplan los doce meses de haber obtenido su naturalización dentro de los seis meses anteriores a una elección, se inscribirán como electores si ya les hubiere sido expedida su cédula de identidad.**” En el caso concreto, la señora Massiel de los Angeles Ulloa Narváez, recibió su carta de naturalización y cédula de identidad el día ocho de junio de dos mil veintidós, razón por la cual al no contar con los doce meses indicados en el artículo de cita, aún no se encuentra inscrita como electora en el padrón electoral nacional, por lo que no puede ser considerada como delegada de la asamblea bajo estudio y por lo tanto **no se cumple** con el quorum de ley indicado en el artículo sesenta y nueve inciso b) del Código Electoral; en virtud de lo anterior los acuerdos tomados en la asamblea de cita no se pueden tomar como válidos, por lo tanto no se tienen por acreditados.

Según lo expuesto y posterior al análisis correspondiente, este Departamento concluye que, la estructura del cantón Santa Ana, de la provincia San José, por el partido Anticorrupción Costarricense, se encuentra integrada de forma incompleta

En virtud de las renunciaciones tramitadas y la inconsistencia señalada, **se encuentran pendientes dos delegados territoriales propietarios** los cuales deberán cumplir con el principio de inscripción electoral y paridad de género.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en los artículos doscientos cuarenta y doscientos cuarenta y uno del Código Electoral, el artículo veintitrés del Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias y Fiscalización de Asambleas y lo indicado en la resolución del Tribunal Supremo de Elecciones n° 5266-E3-2009 de las nueve horas con cuarenta minutos del veintiséis de noviembre de dos mil nueve, contra lo dispuesto por este Departamento caben los recursos de revocatoria y apelación, que deberán ser presentados dentro del plazo de tres días hábiles posteriores a la fecha que se tenga por practicada la notificación, siendo potestativo el uso de ambos recursos o solo uno de ellos. **NOTIFIQUESE. –**

**Marta Castillo Víquez  
Jefa del Departamento de Registro de  
Partidos Políticos**

MCV/mch/vcm/dsd

C.: Exp. n.º 284-2019, partido ANTICORRUPCIÓN COSTARRICENSE

Ref. Doc. S 3689, **3721**--2023